

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos tercero y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que de los argumentos vertidos por ambas partes en juicio y los documentos acompañados a sus presentaciones, los que esta Corte valora de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1.- El 12 de enero de 2023 el Director de la Escuela de Derecho de la Universidad de Tarapacá le indicó al actor los 4 cursos que impartiría el primer semestre: Taller de litigación oral, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal y Litigación en Juicio Oral.

2.- Según impresión de la página de intranet de la carrera referida, se mostraban los 4 cursos como disponibles.

3.- Los cursos fueron publicados también en el "Horario de carrera de derecho" de cuarto año, el cual indica que los ramos de Derecho Procesal III y Derecho Procesal Penal serían impartidos de 16:20 a 17:50 por el profesor [REDACTED] documento acompañado por la recurrida al proceso.

4.- El 15 de abril de 2023 el actor remitió su "Compromiso Labores Académicas 2023" donde indica las asignaturas que impartirá y que se acoge a las disposiciones transitorias del Decreto Exento N°00.468/2021, para efectos de la evaluación académica, por lo cual debía cumplir con 16 horas de carga académica por cada semestre.

5.- Por medio de carta EDER N°175/20923 del 05 de Julio de 2023 el Director de la Escuela de Derecho ya referida, informa que el actor tuvo como carga académica del primer semestre del 2023 los cuatro cursos ya señalados, con el



siguiente detalle: CJ088-C-A- Taller de litigación oral, con 24 inscritos, 4 horas de clases; CJ185-C-A- Derecho Procesal Penal con 59 inscritos, 6 horas; CJ403-C-A Derecho Procesal III con 20 inscritos, 6 horas; CJ574-C-A E.F.P. Litigación en Juicio Oral, 9 inscritos, 4 horas. Total de 20 horas impartidas, con un exceso de 4 horas.

6.- El 06 de junio de 2024 inició proceso de evaluación de desempeño académico correspondiente al año 2023, proceso que se encuentra a cargo de la Comisión de Evaluación de Desempeño Académico, organismo colegiado conformado por todos los Decanos de las facultades de la Universidad de Tarapacá y del Director del Instituto de Alta Investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Exento N°00.468/2021.

7.- El 27 de junio de 2023, por correo electrónico, el Director de la Escuela de Derecho señaló a la Comisión Calificadora que el recurrente cumplió con la carga académica comprometida para el primer semestre del 2023, en cuya virtud se corrigieron las horas que habían sido eliminadas en el sistema intranet.

8.- El 17 de julio pasado el actor fue notificado por la Decana de la Facultad de Derecho el resultado de su calificación del año 2023, que lo situó en Lista D, es decir, un desempeño insuficiente, fundado en que "El académico no alcanza las unidades mínimas requeridas".

9.- El actor pidió las Actas de Evaluación, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento de Evaluación de Desempeño Académico de dicha universidad, las que no le fueron remitidas.

10.- El mismo día, 17 de julio, el Director de la Escuela de Derecho realiza constancia indicando que el recurrente efectuó durante el año académico 2023, de manera



normal y ordinaria su carga académica asignada, según detalle que indica.

11.- Contra la resolución dictada por la Decana de la Facultad de Derecho, del 17 de julio de 2024, el actor presentó recurso de reposición, el que fue rechazado, por resolución del 1° de agosto de 2024, también dictada por la Decana aludida, que tampoco adjuntó actas de evaluación, y que dice: *"Por tanto, la Comisión mantiene el criterio de que las horas de docencia dictadas en un mismo horario y espacio físico no constituyen docencia incremental... por lo que se opta por mantener la calificación inicial (Lista D)"*

12.- Luego, el 8 de agosto de 2024 el actor interpone recurso jerárquico ante el Vicerrector Académico, conforme al artículo 12° del Decreto Exento N°468.2021, el que fue rechazado y notificado el 02 de septiembre de 2024, donde la autoridad aludida se amparó en diversas normas e hizo suya la decisión de la Comisión.

13.- El 8 de agosto de 2024 se le notificó el texto refundido del Reglamento de Asignación de Productividad de Carga Docente Adicional, en que se estableció que "La carga docente adicional no podrá ser considerada en la carga académica mínima exigida para el proceso de evaluación de desempeño académico del año respectivo"

14.- El 06 de noviembre de 2024 el Coordinador de Desarrollo Académico emitió carta al actor en que detalla su proceso de calificación del 2023, exponiendo que el ramo "litigación en juicio oral" no se consideró en la carga académica regular, por ser adicional, y que las asignaturas Derecho Procesal III con Derecho Procesal Penal se contabilizaron solo como 6 horas, y no 12, es decir, un solo curso, por haberlos impartido en la misma sala y horario.



Segundo: Que si bien el recurso de protección fue interpuesto solo contra la Presidenta de la Comisión de Desempeño Académico y el Vicerrector Académico de la Universidad de Tarapacá, lo cierto es que se presentó en virtud de sus cargos y funciones en el proceso de evaluación de desempeño académico correspondiente al año 2023, y las resoluciones que se dictaron en él, de fechas 17 de julio, 1° de agosto y 2 de septiembre, todas del año 2024, que determinaron que el actor fuese calificado en Lista D, por no haber cumplido con la carga académica comprometida, de 32 horas anuales, por lo que el análisis se hará con respecto a dichos actos, en relación al proceso de evaluación ya referido.

Tercero: Que, por su parte, la Comisión de Evaluación de desempeño académico es un órgano colegiado, integrado por la totalidad de los Decanos de las distintas facultades y el Director del instituto de Alta investigación, presidida por el decano más antiguo, que tiene como función el calificar la calidad, eficiencia y relevancia de las actividades realizadas por los académicos en base al Instructivo de Asignación de carga académica y los resultados de la evaluación estudiantil de desempeño.

Cuarto: Que en este punto resulta útil señalar que el Reglamento de Evaluación del Desempeño Académico contiene disposiciones transitorias que señalan, que los académicos que se sujeten a esta normativa deben realizar 16 horas de carga académica semestral, logradas en un 100% a través de la docencia, más las actividades que le encomiende el Decano.

Ello dice relación con la planificación de carga académica, que es responsabilidad de los propios académicos y el Director de Escuela/Departamento, quien debe visar esos compromisos, y alertará al académico cuando aparecen como



insuficientes en relación con la carga regular que debe cumplir, según el Instructivo de Asignación de carga académica, definido por cada decano.

Quinto: Que en el caso del actor, la carga académica regular declarada para el primer semestre de 2023 consistió en: 6 UAE por docencia de Derecho Procesal Penal, grupo A; 4 UAE por taller de litigación oral, grupo A y 6 UAE por docencia de Derecho Procesal III, grupo A. En tanto, para el segundo semestre fue de: 6 UAE por docencia de Medios de Impugnación Procesal, grupo A; 6 UAE por Derecho Procesal III, grupo A y 4 UAE por docencia del electivo de formación profesional litigación en juicio oral, grupo A. Y solicitó como carga académica adicional 4 horas de docencia por el electivo recién señalado, dictado en el primer semestre de 2023.

Sexto: Que cabe destacar, en primer lugar, que no obstante que por informe del 26 de diciembre de 2024, presentado en cumplimiento de la medida para mejor resolver dispuesta por la Corte de Apelaciones de Arica, la Decana de la Escuela de Derecho informó que el recurrente no contó con una autorización expresa del Decanato para impartir dos asignaturas en un mismo horario y un mismo lugar, es innegable que tal hecho estuvo en conocimiento de la Escuela aludida, la que validó tal actuar por medio de diversas actuaciones.

Séptimo: Que, en efecto, la recurrente acompañó en presentación del 31 de diciembre de 2024, impresiones del sitio de intranet de la Universidad, donde aparece la carga académica del actor en el 1° semestre del 2023, esto es: EFP Litigación en juicio oral, Taller de Litigación Oral, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal III; y la del 2° semestre del 2023, esto es: Medios de impugnación procesal, Derecho



Procesal III, EFP Litigación en juicio oral, con el número de alumnos inscritos en cada uno de los cursos, sin que tal información se haya modificado por el hecho de impartir dos asignaturas en un mismo horario y lugar. Así también, aparece en el horario publicado del cuarto año de la carrera de derecho, acompañado por la recurrida. Por su parte, la recurrente también acompañó las evaluaciones de los alumnos de cada asignatura, con sus notas parciales y finales, evaluaciones que se hicieron de manera separada, por asignatura, las que fueron en definitiva cursadas por la Escuela de Derecho, dando validez a los cursos extendidos.

Octavo: Que en este mismo sentido, se pronunció dos veces el Director de la Escuela de Derecho, en carta EDER N°175/20923 del 05 de Julio de 2023, y luego en constancia entregada a requerimiento del actor, el 17 de julio de 2024, donde dice que este impartió sus asignaturas de manera normal, de acuerdo a la carga académica comprometida.

Noveno: Que, entonces, no resulta razonable reprochar al académico el haber impartido los cursos aludidos de la forma en que lo hizo, si ello fue de conocimiento de la Escuela de Derecho, y quien pudo tomar alguna medida al respecto en su momento, esto es, cuando se estaban impartiendo los cursos, y no al año siguiente, cuando esos cursos fueron impartidos y los alumnos evaluados, afectando la evaluación de desempeño académico del actor, cuestión que resulta por tanto, arbitraria.

Tal arbitrariedad, contenida en las resoluciones de 17 de julio y 1° de agosto de 2024, emanadas de la Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Tarapacá, así como también en la resolución de 2 de septiembre de 2024, emanada del Vicerrector Académico de la misma Universidad, afectó en definitiva el derecho de igualdad ante la ley del actor, al



ser evaluado con parámetros distintos a los que le correspondían, en diferencia a otros académicos de la misma Universidad a quienes se les consideró la totalidad de las asignaturas impartidas.

Décimo: Que a lo anterior se debe añadir que, sin perjuicio que el artículo 11 del Decreto Exento N°00.468/2021, de 1 de julio de 2021, indique que el Decano de la Facultad o Director del Instituto, según corresponda, informará de modo personal o por carta certificada al académico el resultado final de su proceso de evaluación, lo cierto es que tal acto, fechado el 17 de julio de 2024, firmado por la Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Tarapacá, no está exento de la obligación de todo acto administrativo de estar debidamente fundado, indicado en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, más aún si resultan afectados los derechos del administrado, como sucedió en este caso, que el actor fue calificado en Lista D, esto es, por no cumplir con sus compromisos, al no satisfacer la carga académica mínima según el compromiso laboral asumido en abril de 2023.

Undécimo: Que tal obligación resulta de la necesidad del administrado de conocer el contenido del razonamiento utilizado por la autoridad para llegar a la conclusión, en este caso, de calificarlo en Lista D, así como también poder argumentar en contra de aquello, al interponer el recurso de reposición y luego el recurso jerárquico a los cuales el actor tenía derecho y que efectivamente interpuso, pero sin tener conocimiento de los fundamentos de la resolución del 17 de julio de 2024, y luego, un conocimiento limitado de los fundamentos de las resoluciones de 1° de agosto y de 2 de septiembre del mismo año.



Aquello se ve refrendado porque solo el 6 de noviembre del señalado año, el Coordinador de Desarrollo Académico emitió carta al actor en que detalla su proceso de calificación del 2023, lo que no le había sido expuesto de esa forma, con anterioridad.

Duodécimo: Que tal falta de fundamentación constituye una ilegalidad, al trasgredir los señalados artículos de la Ley N°19.880, y afecta el derecho de igualdad ante la ley del actor, al privarlo de un antecedente fundamental en el resultado final de su proceso de evaluación de desempeño académico, a diferencia de otros administrados que sí pueden conocer tales fundamentos, perjudicando en definitiva su derecho a recurrir.

Décimo tercero: Que, por último, no resulta efectivo que al interponer recursos en su contra, el actor haya convalidado los supuestos vicios del acto que le notifica de su evaluación, como asegura la resolución del 2 de septiembre de 2024, toda vez que esos recursos el actor los interpuso con la información que tenía en ese momento, lo que no supone, necesariamente, un conocimiento acabado de los fundamentos de la resolución que impugnó.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha seis de enero del dos mil veinticinco, y en cambio, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra Gonzalo Daniel Valdés González y Marietta Lorena Ortega Perrier, Vicerrector Académico y Presidenta de la Comisión de Desempeño Académico, respectivamente, ambos de la Universidad de Tarapacá, por lo que se dejan sin efecto las resoluciones impugnadas, dictadas



el 17 de julio, 1° de agosto y 2 de septiembre, todas del año 2024, en relación al proceso de evaluación de desempeño académico del actor, y en cambio, se ordena a la señalada Universidad que realice nuevamente el señalado proceso, correspondiente al año 2023.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y del Ministro Sr. Simpértigue, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.677-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Valderrama por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XGZWBDEUCXW

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

